

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **561/2020** propuesto en la vía especial de Alimentos por *** -en representación de los niños ***- en contra de ***; y

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente de acuerdo con el artículo 142, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

“Artículo 142. Es juez competente (...)

IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.”

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

“Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)

I. Alimentos.”

II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, *** exigió:

“1. Por la fijación, pago y aseguramiento de una **pensión alimenticia de carácter provisional** a razón del 50% de las percepciones ordinarias como extraordinarias que percibe el C. *** en su fuente de trabajo, porcentaje que será a favor de nuestros hijos *** y ***, así como en favor de la suscrita.

2. Por la fijación, pago y aseguramiento de una **pensión alimenticia de carácter definitivo** a razón del 50% de las percepciones ordinarias como extraordinarias que percibe el C. *** en su fuente de trabajo, porcentaje que será a favor de nuestros hijos *** y ***, así como en favor de la suscrita.”

*** compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en términos del escrito que obra a fojas 84 a 87 de los autos, manifestando oposición a las prestaciones reclamadas.

Es innecesaria la transcripción de los hechos que expone *** en su escrito de demanda y lo argumentado por *** en su escrito de contestación, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

III. VÍA PROCESAL

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que

deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvencción, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

A. Por parte de *******, se desahogaron los siguientes medios de convicción.

1. La **confesional** a cargo de ******* desahogada en audiencia del uno de julio de dos mil veintiuno –fojas 273 a 275- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 271, en la cual fue declarado confeso de:

-Que conoce a *******.

-Que en fecha veintinueve de junio del año dos mil trece contrajo matrimonio civil con *******.

-Que de dicho matrimonio procrearon dos hijos de nombres *******.

-Que actualmente se encuentra divorciado de *******.

-Que durante el tiempo que duró su matrimonio con ******* ella se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de sus dos menores hijos.

-Que desde el mes de abril de dos mil veinte se ha deslindado de sus obligaciones alimentarias a favor de sus hijos *******.

-Que su menor hijo ******* requiere cuidados especiales debido a su discapacidad.

-Que cuenta con un empleo del cual recibe una remuneración económica.

-Que cuenta con bienes propios.

Esta confesión ficta, produce el efecto de una presunción de acuerdo con el artículo 339 del código local de procedimientos civiles.

2. La **testimonial** consistente en el dicho de *** y *** recibido en audiencia del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno –fojas 260 a 264-

Lo expuesto por los atestes, se les concede valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fueron claros, precisos, coincidentes, dieron razón fundada de su dicho, sin duda ni reticencias al señalar, que conocen a las partes del juicio por ser hermano y madre de la actora respectivamente, que conocen que *** y *** están divorciados, que éstos procrearon dos hijos de nombres *** y *** de apellidos *** quienes viven con su mamá; agregaron conocer que *** no otorga alimentos a favor de sus hijos y es *** con ayuda de los propios atestes quienes se hacen cargo de las necesidades de los niños las cuales ascienden a ocho mil pesos mensuales, refieren que la actora encontró un trabajo en la empresa ***.

3. La **documental pública**, consistente en el atestado de matrimonio expedido por el Registro Civil del Estado –foja 7- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se obtiene, que *** y *** contrajeron matrimonio civil el día veintinueve de junio de dos mil trece.

4. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento del menor de edad *** expedido por el Registro Civil del Estado -foja 8-, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se demuestra, que *** y *** son padres de la citada persona quien nació el ***.

5. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento del menor de edad *** expedido por el Registro

Civil del Estado -foja 9-, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se demuestra, que *** y *** son padres de la citada persona quien nació el ***.

6. La documental privada, consistente en la constancia expedida por la presidenta de *** -foja 10- a la cual se le niega eficacia probatoria en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de documento privado proveniente de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyado en algún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de lo que en él se consigna.

7. La documental pública, consistente en las constancias de estudios expedidas por el director de la escuela primaria *** -fojas 11 y 12- que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de las cuales se desprende, que al dieciocho de junio de dos mil veinte, *** se encontraba cursando en dicha institución educativa el primer grado escolar, mientras que *** cursaba el cuarto grado.

8. La instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana. Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

B. Por parte de *** no se desahogaron pruebas.

C. De las oficiosas.

i. Ahora bien atento al principio de proporcionalidad previsto por el artículo 334 del Código Civil del Estado, oficiosamente se ordenó recabar diversos informes para acreditar la capacidad económica de los padres del niño, **documentales públicas** que gozan de valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-El Administrador **Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1"** (fojas 96 y 97)

-La jefa de oficina del departamento contencioso así como el diverso rendido por la encargada del departamento contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (fojas 94 y 281).

-La jefa de departamento de embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** (foja 95).

- El jefe de departamento de convenios, de la dirección general de recaudación de la subsecretaría de ingresos de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado** (foja 98).

- El secretario de **Finanzas Públicas del H. Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes** (foja 99).

- El apoderado legal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes** (fojas 100 y 101).

De dichos informes se obtuvo, que el demandado presentó sus declaraciones fiscales por sueldos y salarios correspondientes a febrero a diciembre de dos mil diecinueve; de igual manera, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte, que *** se encontró registrado al dieciséis de julio de dos mil veintiuno como trabajador para ***, con un salario diario registrado de ***; finalmente, del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad en el Estado se obtiene, que en su base de datos se encontró un inmueble registrado a nombre del demandado, siendo éste el ubicado en ***, predio ***, bajo registro ***, libro ***, de la *** de Aguascalientes, folio real ***.

ii. La pericial de trabajo social, encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas de los niños ***, que fue realizado por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes DIF -fojas 242 a 253-.

En primer término, la trabajadora social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de la actora; investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, concluyó en que las necesidades económicas los niños ascienden a \$ *** mensuales.

En efecto, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos y para ilustrarla con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que la perito es sincera, veraz y posiblemente acertada, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas

se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

De esta manera, el dictamen de la perito reúne los requisitos de fundamentación y motivación, claridad en las conclusiones, veracidad, firmeza y lógica relación entre lo que estimó y lo que lo respalda.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda

analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas

de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

También se invoca, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), página: 3605, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador

carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

V. ESTUDIO DE FONDO

Para mayor análisis, al ser dos conceptos distintos bajo el cual *** realiza el reclamo del pago de alimentos, es decir, pretende el pago de alimentos a su favor en su carácter de cónyuge así como el relativo del pago de alimentos a favor de sus hijos menores de edad, por tanto, se estudiará en primer término lo correspondiente al pago de alimentos que la actora exige a su favor y con posterioridad habrá de ser resuelto lo relativo al pago de alimentos a favor de sus hijos menores de edad.

A. Del pago de alimentos a favor de la actora.

Al respecto, debe decirse que en términos de la **documental** valorada en el inciso **a** del considerando anterior bajo el numeral **tres**, se acreditó el vínculo que se creó por virtud del matrimonio civil que contrajeron *** y *** en veintinueve de junio de dos mil trece, razón por la cual *** se

encontraba legitimada para reclamar el pago de alimentos en su carácter de cónyuge, acorde a lo dispuesto por el artículo 324 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que determina que los cónyuges deben darse alimentos.

Virtud de lo anterior, mediante resolución dictada en veintiuno de julio de dos mil veinte *-fojas 31 a 39-*, se condenó a *** al pago de una pensión alimenticia con carácter provisional para su esposa *** y sus hijos *** a razón del treinta y cinco por ciento mensuales, del total de las percepciones recibidas por el demandado, correspondiendo a la actora el diez por ciento y el doce punto cinco por ciento a cada uno de los citados menores de edad.

Ahora bien, atendiendo a lo argumentado por *** al dar contestación a la contienda, lo cual fue robustecido con la prueba testimonial a cargo de *** y *** admitida a la parte actora y desahogada en audiencia del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno *-previamente valorada-*, además, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, invoca como un hecho notorio, derivado de la actividad jurisdiccional que ejecuta, que consultadas que fueron las listas de acuerdos en la página oficial del Poder Judicial del Estado, se advierte la existencia de la solicitud de divorcio presentada por *** en contra de ***, radicada bajo el número de expediente *** del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, de las que se obtiene, que por sentencia dictada en *once de agosto de dos mil veinte*, se declaró disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil existente entre *** y ***.

Cobra aplicación, por analogía, la tesis emanada del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54 (cincuenta y cuatro), mayo de 2018 (dos mil dieciocho), tomo III (tercero), tesis (IV Región) 2o.17 C (10a.), página 2561 (dos mil quinientos sesenta y uno), registro

2016820 (dos, cero, uno, seis, ocho, dos, cero); que a letra determina:

“HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésa es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico”.

Es así que, conforme al principio de congruencia externa, debe resolverse exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un

cambio de circunstancias, por tanto, no es jurídicamente posible resolver en esta instancia lo relativo al pago de alimentos, puesto que, se insiste, *** por el pago de alimentos para sí misma, por razón de ser el mencionado en último término su cónyuge, pero se ha acreditado que no lo es más.

Cierto es, que puede subsistir la obligación del pago de alimentos entre los ex cónyuges, pero para ello, es menester atender a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica un estudio, planteamiento y demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover este juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados por la legislación sustantiva en los artículos 324 y 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Le resulta cita, a la jurisprudencia por contradicción sustentada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22 (veintidós), septiembre de 2015 (dos mil quince), tomo II (segundo), tesis PC.I.C. J/14 C (10a.), página 740 (setecientos cuarenta), registro 2009943 (dos, cero, cero, nueve, nueve, cuatro, tres); misma que a continuación se transcribe:

“ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA. En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien

excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas”.

A mayor abundamiento, debe señalarse, que el juicio de divorcio sin expresión de causa, se rige por los principios de **unidad** y **concentración**, esto es, en aquél juicio es en donde, deben resolverse las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, entre ellas, la determinación de fijar o no una pensión alimenticia para los ex cónyuges, ya que, el procedimiento es uno solo, y no se encuentra dividido en etapas o fases, independientemente de que en dicho juicio se

reconozcan dos momentos en que las partes pueden hacer valer sus pretensiones; considerar lo contrario, llevaría a incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que no fueron resueltas en definitiva con el dictado de la sentencia de divorcio.

Sirve como apoyo, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22 (veintidós), septiembre de 2015 (dos mil quince), tomo III, tesis II.1o.35 C (10a.), página 2066 (dos mil sesenta y seis), registro 2009890 (dos, cero, cero, nueve, ocho, nueve, nueve, cero); misma que dispone:

“DIVORCIO INCAUSADO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, si desde un inicio la autoridad jurisdiccional se declaró competente para conocer del juicio de divorcio incausado y, por ende, decretó la disolución del vínculo matrimonial, atento a los principios de unidad y concentración; siguiendo con la secuela procedimental, de no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de no asistir a la audiencia de avenencia respectiva, y decretada la disolución del vínculo matrimonial, así como la terminación de la sociedad conyugal, se decidirá sobre las medidas precautorias provisionales, entre otras, las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y régimen de convivencia, otorgando a las partes un plazo de cinco días para que, conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan los elementos probatorios respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y demás que estimen pertinentes, hecho lo cual se les dará vista para que, en un término similar, manifiesten lo que a su interés convenga, opongán defensas y excepciones y, asimismo, ofrezcan las pruebas que estimen procedentes. Ello, en virtud de que este procedimiento es uno solo, y no se encuentra dividido en etapas o fases, independientemente de que en dicho juicio se reconozcan dos momentos en que las partes pueden hacer valer sus pretensiones, pues ello no debe implicar el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que lo rigen y menos aún sostener la apertura de un procedimiento diverso, lo cual llevaría a incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones planteadas desde la demanda y que no fueron resueltas en definitiva con el dictado de la sentencia de divorcio”.

En mérito de lo expuesto, se declara **improcedente** la acción de pensión alimenticia definitiva que para sí ejerció *** en contra de ***, puesto que, se insiste, ha quedado demostrado que fue disuelto el vínculo matrimonial civil que unía a *** y ***, motivo por el cual, existe un cambio de circunstancias, las cuales habrán de plantearse y demostrarse en el respectivo juicio de divorcio *** del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

B. Del pago de alimentos a favor de los menores de edad.

En el presente caso se acreditó que ***, actualmente menores de edad, son hijos de *** y ***. Así se desprende de los atestados del registro civil exhibidos en la demanda -foja 8 y 9-, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En consecuencia, *** se encuentra legitimada para exigir de *** una pensión alimenticia definitiva para sus hijos.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

“Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún ofi- cio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar,

comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado *** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;

b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;

o

c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijos menores de edad

***.

Bajo estas premisas, es innegable que los niños ***, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ***, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de los niños y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de ***, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que *** son menores de edad, lo que sin duda les impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se les deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan pantalones, camisas, camisetas, playeras, short, pans, chamarras, tenis, zapatos, etcétera.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que los niños viven en un domicilio al que habita su progenitor, por lo tanto, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos al pago de los servicios de luz, agua y gas, televisión así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que con los elementos de convicción valorados, específicamente con el informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se

genera la presunción a favor de los niños que éstos cuentan con los servicios médicos otorgados por el citado instituto, ello se genera al acreditarse que el padre de ellos labora y cotiza el servicio de seguridad social en dicho instituto –foja 281-, sin embargo, es indispensable que los niños cuenten con recursos para cualquier caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que los niños *** necesitan tener tiempo de distracción que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de ***, se deduce reciben su grado de instrucción primaria, por lo que requieren de uniformes, útiles escolares y demás gastos de cooperación escolar, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario ***, se precisa lo siguiente:

a) Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de ***, se acredita que estos son hijos del demandado y cuentan con *** y *** respectivamente, por tanto, son acreedores de ***.

Sin que *** haya referido y en caso acreditado, la existencia de diversos acreedores, por tanto se tiene demostrado que el demandado tiene solo dos acreedores alimentarios, elemento que debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

b) En cuanto a la capacidad económica, del informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** –foja 281- se advierte que *** percibe un sueldo diario de ***.

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de sus hijos, por lo que debe proporcionar a ***, una pensión alimenticia con carácter

definitivo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que *** debe proporcionar a *** en representación de sus hijos menores de edad ***, una pensión alimenticia equivalente al **cuarenta por ciento** del total de las percepciones que obtiene de su fuente laboral – ***- una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas, en específico, con el dictamen emitido por la perito en estudio de trabajo social se advierte que las necesidades de los niños ascienden a la cantidad de ***, además, conforme a lo expuesto por los atestes en audiencia del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno –probanza previamente valorada- se demostró que la madre de los niños también labora y percibe ingresos, por lo cual acorde a lo dispuesto por el artículo 334 del Código Civil del Estado, también se encuentra obligada a dar alimentos a favor de sus menores hijos.

Este porcentaje –cuarenta por ciento- se cubrirá conforme el demandado perciba su sueldo, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, toda vez que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Así, el restante sesenta por ciento de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a sus acreedores, ya que tiene mayores necesidades que aquél en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor, si bien no es suficiente para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios, pues conforme al dictamen de estudio de trabajo social éstos requieren de una cantidad mayor a la establecida, sin embargo, dicho porcentaje sí resulta

proporcional a los ingresos percibidos por el demandado, además, las necesidades de los acreedores deben de ser cubiertas por ambos progenitores, y con dicho porcentaje y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Por lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena **requerir a *****, fuente laboral de *******, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

Ahora bien, tomando en cuenta el domicilio de la fuente laboral del demandado ******* se localiza en *******, en *Juárez, Chihuahua*, es decir, fuera de la jurisdicción de este tribunal, con fundamento en los artículos 98, 99 y 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por los conductos debidos y con los insertos necesarios se ordena **girar atento exhorto al Juez Competente en Ciudad Juárez, Chihuahua**, a fin de que en auxilio y por comisión de este juzgado, se sirva requerir a la fuente laboral del demandado – *******- en los términos ordenados en la presente resolución, otorgándole facultad plena al Juez Exhortado para acordar toda promoción tendiente para la mejor diligenciación del exhorto que le es encomendado, incluyendo, proveer sobre nuevos domicilios en caso de ser necesario, siempre y cuando éstos sean de su competencia territorial.

VII. DE LAS EXCEPCIONES.

Finalmente, respecto a los argumentos de defensa invocados por ******* en su escrito de contestación, son **parcialmente procedentes** en atención a que con las pruebas valoradas se demostró la disolución del vínculo matrimonial que le unía con la actora, sin embargo, ello es **insuficiente** para absolverlo del pago de alimentos a favor de sus menores hijos, pues éste no ofreció elemento de convicción con el cual justificara se encontrar otorgando mediante el pago en efectivo o especie lo necesario para la subsistencia de sus menores hijos, a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es **procedente** la vía especial de alimentos intentada por *******, en contra de *******.

TERCERO. ******* dio contestación a la demanda entablada en su contra y acreditó parcialmente sus argumentos de defensa.

CUARTO. Se declara **improcedente** la acción de alimentos ejercida por ******* por su propio derecho.

QUINTO. Se condena a ******* a pagar a ******* en representación de sus menores hijos *******, una pensión alimenticia equivalente al **cuarenta por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena **requerir a *****, fuente laboral de *******, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

SÉPTIMO. Se ordena **girar atento exhorto al Juez Competente en Ciudad Juárez, Chihuahua**, a fin de que en auxilio y por comisión de este juzgado, se sirva requerir a la fuente laboral del demandado **-***-** en los términos ordenados en la presente resolución.

OCTAVO. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar en el Estado** asistida

de la Secretaria de Acuerdos Silvia Mendoza González, que autoriza y da fe.- Doy fe.

Licenciada Nadia Steffi González Soto
Jueza Tercero Familiar en el Estado

Silvia Mendoza González
Secretaria de Acuerdos

La **licenciada Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

©

La licenciada Silvia Mendoza González Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 561/2020 dictada en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de doce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos de las partes, sus domicilios, nombres de los testigos y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-